

XVI. Utilización de las teorías de la relación de causalidad en el Derecho Civil	59
--	----

el agente concreto. En suma —dice Hualde— que debía ser adoptado el punto de vista de un hombre muy versado, el cual sería sustituido por el punto de vista del agente concreto, en el caso que éste tuviera mayores conocimientos”⁴⁶.

Pensamos que esta teoría, cualquiera que sea su formulación, merece también críticas desde el punto de vista causal y jurídico. En lo que respecta al primero, pierde valor científico al hacerse sumamente difícil la verificación de cuál de las condiciones es la “causa adecuada”. Dicho problema también se produce en el plano jurídico, por lo cual, sin contar las objeciones que veremos seguidamente, esta postura se torna también naturalmente prescindible.

XVI. UTILIZACIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DERECHO CIVIL

En el Derecho Civil la responsabilidad gira en torno a la obligación de resarcir el daño causado. Nosotros advertimos, con relación al Derecho Penal, dos aspectos fundamentales en la utilización de las “teorías clásicas” en el terreno civil, que son los que nos van a otorgar el correcto punto de vista para valorar definitivamente las mismas.

⁴⁶ Hualde, Dimas, *Notas para el estudio de la relación de causalidad en el Código Civil argentino*, en “Ilícitud e indemnización”, Bs. As., Jorge Alvarez, 1969, p. 14.

Ante todo, en virtud de matices diferentes en uno y otro derecho, las teorías clásicas —elaboradas en el ámbito de la ciencia penal— son de relativa utilización en el Derecho Civil. Esto ya ha sido advertido por los más eminentes juristas del derecho común. Dice Orgaz: “Ahora bien, nosotros pensamos que, sin perjuicio de una esencial afinidad de las doctrinas penal y civil sobre este problema —que es, desde luego, un problema de carácter general— cabe una especial consideración en cada uno de estos derechos y que sus resultados esenciales no son, al menos en su totalidad, recíprocamente aprovechables”⁴⁷. Basta apreciar los diferentes objetivos en ambos derechos (la punibilidad de la acción —al menos como logro inmediato— en uno; la reparación de los perjuicios en otro); el hecho de que en materia penal rige el principio absoluto de la identidad entre el autor y el condenado (o responsable), principio que no siempre se da en la responsabilidad civil; y fundamentalmente, la circunstancia de que el ilícito civil (y el incumplimiento contractual también) requieren necesariamente para su configuración la existencia de un “daño”, elemento que no es imprescindible en el ilícito penal” (v.gr.: delitos de peligro, tentativa, etc.), para comprender lo acertado de la opinión de Orgaz. Por su parte, el doctor Boffi Boggero también hace notar esa diferencia, desde que expresa que las teorías elaboradas en el Derecho Penal “no siempre, igualmente, son útiles a la estructura normativa del Derecho Civil”⁴⁸, poniendo de

⁴⁷ Orgaz, ob. cit., p. 73.

⁴⁸ Boffi Boggero, ob. cit., p. 312.

relieve, además, que: “Los juristas del Derecho Penal comúnmente tratan el tema dentro de la acción o actividad humana y a manera de nexo entre ésta y el resultado delictuoso. De ese modo prescinden del elemento *antijuridicidad*, de la *culpabilidad* y, como es lógico, ante el criterio diferente del Código Civil con respecto al Penal, del *daño civil causado*. Para nosotros, en cambio, la relación causal interesa entre todo el complejo de hecho formado por el obrar humano, *antijurídico* y culpable y el daño causado” ⁴⁹.

Y, evidentemente, a consecuencia de los matices diferentes en el Derecho Civil, la utilización de las teorías se sitúa también de distinto modo en este último derecho. Dada la característica resarcitoria del Derecho Civil y la fundamental circunstancia de que el “ilícito” se integra con el elemento “daño”, las teorías de la relación de causalidad son empleadas no sólo para localizar al responsable sino también para precisar hasta dónde se extiende la reparación (desdoblamiento que, en rigor, bien podría considerarse fundido en un mismo aspecto). Es suficiente observar el nuevo art. 906 del Cód. Civil, que establece: “*En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad*”, para comprender que en esta materia las teorías de la relación de causalidad sirven fundamentalmente —o pretenden servir— para determinar la “extensión del resarcimiento”. Sobre esto dice Orgaz: “Por otra parte,

⁴⁹ Boffi Boggero, ob. cit., ps. 311-312.

en un sistema jurídico como el nuestro, la relación de causalidad tiene una importancia de primer plano, no sólo como condición general de la responsabilidad, sino también para establecer la 'medida de esta responsabilidad', ya que —salvo excepciones muy limitadas— el responsable está obligado a resarcir los daños que tengan vinculación causal con su acto y no los demás”⁵⁰.

Esta diferente utilización no sólo tiene sentido lógico —derivado de la composición misma del ilícito civil—, sino también teleológico. Como la indemnización del daño causado debe tener un justo límite, se recurre a la valoración de las causas de él —a través de estas teorías— para fijar esa medida, sin advertirse, a nuestro juicio, que ello implica una duplicación de valoraciones perfectamente prescindible. Creemos que nuestro Código Civil resuelve, como veremos, el problema de la responsabilidad y su extensión, sin necesidad de tener que recurrir a esas teorías.

XVII. EXTENSIÓN DEL RESARCIMIENTO

Determinada la función de las teorías fundamentalmente en este tema, podemos concluir que, teniendo en cuenta el fenómeno causal, el límite de la reparación puede buscarse partiendo de las causas o de los efectos.

⁵⁰ Orgaz, ob. cit., p. 58.